

1260-SUTEL-SCS-2016

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 008-2016, celebrada el 11 de febrero del 2016, mediante acuerdo 005-008-2016, de las 9:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-031-2016

“SE RESUELVEN RECURSOS DE REVOCATORIA INTERPUESTOS POR CALLMYWAY, NY, S. A. y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-217-2014 DEL 3 DE SETIEMBRE DE 2014 “MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN EL ICE Y CALLMYWAY NY, S. A.””

EXPEDIENTE: C0059-STT-INT-OT-00020-2010

RESULTANDO

1. Que mediante resolución número RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011, el Consejo de la Sutel dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de CALLMYWAY NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, y el Instituto Costarricense de Electricidad, dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato en un plazo de 3 meses.
2. Que mediante resolución número RCS-111-2011 de las 10:20 horas del 24 de mayo de 2011 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay contra la RCS-072-2011 y se atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE.
3. Que mediante resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 se aprobó la nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE.
4. Que mediante la resolución RCS-217-2014, adoptada mediante acuerdo 035-052-2014 de la sesión ordinaria N° 052-2014, del 3 de setiembre del 2014, se dictó la modificación de la orden de acceso e interconexión dictada entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el operador CALLMYWAY NY, S. A. Dicha resolución les fue notificada a las partes, mediante correo electrónico, en fecha 16 de setiembre de 2014. (Véanse los folios 1220 a 1233 del expediente administrativo)
5. Que en fecha 18 de setiembre de 2014 (NI-8207-2014) el operador CALLMYWAY NY, S. A. interpuso recurso de revocatoria contra la citada resolución RCS-217-2014. En fecha 19 de setiembre de 2014, el mismo operador presenta un segundo escrito (NI-8257-2014), interponiendo recurso de revocatoria, en el cual solicita expresamente “*ignorar la nota 150_CMW_2014*”, que corresponde al primero de los recursos presentados. (Véanse los folios 1234 a 1266 del expediente administrativo)
6. Que mediante escrito presentado en fecha 22 de setiembre de 2014, NI-8328-2014, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso igualmente recurso de revocatoria contra la resolución RCS-217-2014. (Véanse los folios 1267 a 1271).
7. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

8. Que mediante oficio N°00543-SUTEL-UJ-2016 del 21 de enero de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°00543-SUTEL-UJ-2016 del 21 de enero de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"I. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA

a) Naturaleza de los recursos

Ambos recurrentes presentaron sendos recurso de revocatoria o reposición, a los que les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, ambos recurrentes están legitimados para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad del recurso

La resolución RCS-217-2014 recurrida, le fue notificada a las partes, mediante correo electrónico, en fecha 16 de setiembre de 2014. (Véanse los folios 1220 a 1233 del expediente administrativo). El recurso del operador CALLMYWAY NY, S. A. fue interpuesto el día 19 de setiembre, en tanto el recurso del ICE fue interpuesto el día 22 de setiembre, todos del año 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de los recursos, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se debe indicar que se encuentran dentro del plazo legal establecido.

d) Representación

Los recursos de reposición fueron interpuestos por Ignacio Prada Prada y por Guiselle Mejía Chavarría, respectivamente, ambos como representantes con poder suficiente, acreditados en el expediente administrativo para actuar en nombre de los operadores a quienes les afecta la resolución RCS-217-2014.

I. ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO POR CALLMYWAY NY, S. A.

1. Alegatos del recurrente

En síntesis, este operador alega:

- *Que su impugnación es específicamente respecto a la modificación del cargo de uso de red fija del ICE para la terminación internacional de tráfico, que varió de ₡ 3,63 por minuto hasta ₡7,30 por minuto, por considerar que no aplica para el tipo de interconexión local que utiliza CallMyWay.*
- *El citado cargo se basa en lo estipulado en la resolución RCS-059-2014 que fijó la OIR 2014, que en su criterio justifica ese cargo de forma ambigua en cuanto al modo de aplicación, ya que lo establece basado en una interconexión internacional pero se basa en la validez de la aplicación de un costo de oportunidad para aplicarlo a una interconexión local.*
- *Cita extractos de la resolución RCS-059-2014, así como de los oficios 5674-SUTEL-DGM-2013 y 5685-SUTEL-DGM-2013, referidos a la metodología para la determinación de los cargos de interconexión fijados en la citada Oferta de Interconexión por Referencia 2014; y de las resoluciones RCS-307-2009 y RCS-137-2010.*
- *Argumenta que aunque sí existen elementos de red y por lo tanto costos distintos entre el servicio de terminación nacional para una interconexión local y el costo real en que incurre el ICE por terminar una llamada internacional en su red para una interconexión internacional, a saber*

centrales las internacionales y los costos de administración específicos del área internacional, correspondería que existiera un cargo diferenciado para terminación de tráfico nacional e internacional y su respectivo tipo de interconexión.

- Sin embargo, la interconexión de CallMyWay no utiliza ninguno de los equipos o servicios que utiliza el ICE para terminar llamadas internacionales mediante una interconexión internacional, por lo que considera que debe ser específico en el rango de aplicación de cada tipo de interconexión y sus correspondientes cargos, independientemente del origen o tipo de la llamada.
- Agrega que aun considerando que otros operadores locales pueden ingresar tráfico internacional en distintos puntos de la red del ICE, el operador modelado —ICE- cuenta con una infraestructura propia de centrales internacionales para efectos de terminar tráfico internacional que ingresa en su propia red, de manera que existe un costo real asociado al mantenimiento de la infraestructura de la plataforma internacional. Dicho costo de interconexión internacional no es utilizado por una interconexión local, por lo que argumenta que, no existe causalidad en costos de una interconexión internacional para la interconexión que aplica para su representada.
- Señala que no procede que los operadores con interconexión local cubran los costos de infraestructura internacional, porque aunque hagan entrega del tráfico en un punto de interconexión local, no necesariamente usan la central internacional.
- Indica que ciertamente para el operador que debe mantener esta infraestructura existe un costo de oportunidad entre el tráfico que ingresa directamente por sus centrales y el tráfico internacional (nacionalizado) que ingresa por el punto de interconexión local; pero la aplicación de un costo de oportunidad a una interconexión local no forma parte de la metodología establecida en la RCS-137-2010, ya que el costo de oportunidad no es un cargo atribuible a los servicios de telecomunicaciones y por ende no debería de ser aplicado.
- Advierte que la aplicación de un cargo diferenciado para la terminación de tráfico con origen internacional es consistente con lo indicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), pero argumenta que los costos atribuibles a dichas facilidades internacionales no son atribuibles a una interconexión local ya que no existe causalidad de los mismos. Insiste en que el costo de oportunidad no está reconocido como un cargo atribuible según la resolución RCS-137-2012.
- Que aunque es una práctica usual que existan cargos diferenciados de terminación nacional e internacional, también es correcto que existen dos tipos de interconexiones, a saber las locales que son las que utilizan los operadores con título habilitante interconectados y las internacionales que son las que utilizan los operadores que cuentan con acuerdos de corresponsalía con los operadores locales y que la práctica usual de cargos de terminación diferenciados se deben a que cada una de estas interconexiones utilizan elementos de red diferenciados y causalidades de costos diferenciados.
- Argumenta que el cargo para terminación internacional para la red fija, incluido en la Oferta de Interconexión 2014, se debería aplicar únicamente para las interconexiones que utilizan los elementos de red y los servicios relacionados con este tipo de llamada. Esto en el tanto todos los cargos de interconexión deben de estar orientados a los costos atribuibles a la prestación del servicio, ser transparentes, desagregados de costos y no implicar más que lo necesario para la buena operación del servicio prestado; además de que deben ser razonables, transparentes, proporcionales al uso pretendido pero que sobre todo no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio.
- Sostiene que se puede observar en el diagrama de la topología de interconexión tanto para una local que a su vez interconecta con operadores de telefonía internacional, como para una interconexión internacional directa con el ICE, las relaciones de causalidad son diferentes para cada una de estas, por tanto para cada una de las interconexiones se debe aplicar la causalidad de costos según corresponda.
- En el caso concreto, CallMyWay no requiere de la central internacional del ICE para operar su interconexión y por eso impugna la fijación de este cargo.
- Solicita en consecuencia, que se aclare específicamente en qué escenarios de tráfico y bajo qué topología y qué causalidad de costos es aplicable el cargo "uso de red fija para terminación internacional de tráfico"; que aclare que para la topología de red utilizada en una interconexión local, para efectos de liquidación de tráfico todo el tráfico que se trasiegue en una interconexión local aplica el cargo de "Uso de red fija para terminación de tráfico" y que se elimine el cargo "Uso de red fija para terminación internacional de tráfico" de la RCS-217 ya que por causalidad de costos el mismo no corresponde a una interconexión local y con el cargo de "Uso de red fija para terminación de tráfico" es necesario y suficiente para cubrir todos los escenarios de tráfico, entre redes fijas.

2. Análisis de fondo:

La resolución RCS-059-2013 que aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia para el Grupo ICE, que se encuentra en vigencia, dispuso en su considerando XXIII, en lo que interesa:

"Cabe mencionar que la Dirección General de Mercados con su oficio número 5674-SUTEL-DGM-2013 del día 6 de noviembre del 2013, hizo ver que si bien el cargo de terminación internacional en la red fija no

fue contemplado en la Oferta de Interconexión de Referencia, en el tanto el ICE no pudo estimarlo a partir de su propio modelo de costos, era necesario valorar su incorporación dentro de los cargos de interconexión de la OIR pendiente de aprobación. Esto, debido a que de conformidad con el principio de orientación a costos, definido en el artículo 6 inciso 13 de la Ley No 8642, sí existen elementos de red y por tanto de costos, distintos entre el servicio de terminación nacional y el costo real en que incurre el ICE por terminar una llamada internacional en su red, a saber las centrales internacionales y los costos de administración específicos del área internacional, con lo cual correspondería que existiera un cargo diferenciado para terminación de tráfico nacional e internacional. Lo anterior considerando que si bien otros operadores pueden ingresar tráfico internacional en distintos puntos de la red del ICE, el operador modelado cuenta con una estructura propia con centrales internacionales para efectos de terminar el tráfico internacional que ingresa a su red, de tal manera que existe un costo real asociado al mantenimiento de la infraestructura de la plataforma internacional. Así si bien un operador que hace entrega del tráfico en un punto de interconexión local no necesariamente usa la central internacional, para el operador que debe mantener esta infraestructura existe un costo de oportunidad entre el tráfico que ingresa directamente por sus centrales y el tráfico internacional (nacionalizado) que le ingresa por el punto de interconexión local. Este costo de oportunidad quedaría cubierto si se diferencia el costo de terminación del tráfico internacional en base a los costos del operador modelado. Lo anterior es consistente con lo indicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la cual estableció en su recomendación D.140 "General tariff principles —Charging and accounting in the international telephone service" que la remuneración por el uso de facilidades de telecomunicaciones internacionales debería cubrir los costos incurridos en proveer esas facilidades, los cuales podrían incluir: costos de red (facilidades de transmisión internacional, facilidades de conmutación internacional, prolongación nacional) y costos financieros. Así es una práctica usual que existan cargos de terminación nacional e internacional diferenciados, en ese sentido se puede tomar como ejemplo los cargos utilizados en los siguientes países: f) Chile, donde la terminación nacional es de 1,23 centavos de US\$ mientras que la terminación internacional es de 2,52 centavos de US\$; ii) Uruguay, donde la terminación nacional es de 0,58 centavos de US\$ mientras que la terminación internacional es de 0,89 centavos de US\$; iii) Panamá, donde la terminación nacional es de 0,89 centavos de US\$ mientras que la terminación internacional es de 2,15 centavos de US\$; iv) Colombia, donde la terminación nacional es de 1,33 centavos de US\$ mientras que la terminación internacional es de 2,53 centavos de US\$; v) Honduras, donde la terminación nacional es de 2,70 centavos de US\$ mientras que la terminación internacional es de 7,09 centavos de US\$. En virtud de lo anterior en la presente Oferta de Interconexión por Referencia que aquí se aprueba, se incorpora un cargo de terminación internacional para esta red obtenido del mismo modelo de costos de telefonía fija."

A partir de lo anterior, en la citada resolución que aprobó la OIR se fijó el cargo por el servicio de terminación Internacional en la Red Fija por un monto de ₡7,3 el minuto.

Ahora bien, el recurrente CallMyWay reconoce que deberían haber cargos diferenciados para terminación de tráfico nacional e internacional, porque sí existen elementos de red y por lo tanto costos distintos entre un servicio y otro, por ejemplo porque para terminar una llamada internacional en la red fija para una interconexión internacional, se utilizan centrales internacionales y hay costos de administración específicos del área internacional. No obstante afirma que la interconexión de CallMyWay no utiliza ninguno de los equipos o servicios que utiliza el ICE para terminar llamadas internacionales mediante una interconexión internacional, por lo que considera que debe ser específico en el rango de aplicación de cada tipo de interconexión y sus correspondientes cargos, independientemente del origen o tipo de la llamada.

De igual forma, sostuvo este operador que aun considerando que otros operadores locales pueden ingresar tráfico internacional en distintos puntos de la red del ICE, el operador modelado —ICE— cuenta con una infraestructura propia de centrales internacionales para efectos de terminar tráfico internacional que ingresa en su propia red, de manera que existe un costo real asociado al mantenimiento de la infraestructura de la plataforma internacional. Dicho costo de interconexión internacional no es utilizado por una interconexión local, por lo que argumenta que, no existe causalidad en costos de una interconexión internacional para la interconexión que aplica para su representada.

Al respecto hay que indicar que la Sutel aplica la metodología vigente para diseñar un operador hipotético eficiente y calcular los costos en los que incurre para proveer un servicio. Para esto se realiza un diseño de red ingenieril y se utilizan distintos tipos de insumos de costos. De ese modelo de una red fija, se obtienen tanto los cargos de terminación/originación/tránsito a nivel local y también de terminación internacional. Aplicando los principios de no discriminación y neutralidad tecnológica (artículo 3, incisos g) y h) los resultados de este modelo se aplican de forma simétrica. Es así que al actualizarse la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CMW, el cargo de terminación de tráfico internacional fue establecido tanto para terminación en la red del ICE, como en la red de CMW.

Si llevara razón el recurrente, la metodología sería otra y tendría que modelarse los costos de cada operador, aplicando cargos diferenciados para cada uno, en función de sus costos. Es decir, tanto los cargos de terminación local como internacional, tendrían que ser diferentes en cada caso. La metodología aplicada busca modelar un operador eficiente que ofrecería los servicios requeridos por la población, y con base en este modelo, es que se definen los cargos. De esta forma, se asegura que no se contemplen en los cargos de interconexión ineficiencias de un operador en particular.

Por esa razón, lo procedente es que tanto el ICE como CallMyWay paguen 7,3 colones por terminar una llamada en la red de su contraparte, tal y como fue calculado con la metodología vigente.

Asimismo, se debe señalar que la resolución RCS-137-2010 muestra un diagrama general de una interconexión local; pero al momento de aplicar esta metodología se profundiza y se detalla en el modelado de un operador hipotético que satisface los servicios requeridos. De este modelo se obtienen, los resultados se aplican simétricamente a los operados involucrados en la provisión de estos servicios de telefonía fija.

Lo anterior garantiza el cumplimiento de los principios rectores de no discriminación y neutralidad tecnológica, así como la aplicación de las mejores prácticas internacionales sobre cálculo de cargos de acceso e interconexión.

En consecuencia, estima esta Unidad Jurídica que no lleva razón el recurrente y que el cargo impugnado debe mantenerse.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO POR EL ICE

1. Alegatos del recurrente

a) Sobre el precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20Mbps

El Instituto Costarricense de Electricidad argumenta que siguiendo lo definido en la resolución RCS-059-2014 (aprobación de la actual OIR en vigencia), se modificó el anexo C de la resolución RCS-072-2011, lo cual quedó plasmado en la RCS-217-2014; sin embargo, en la resolución RCS-217-2014, la tabla 2 "Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20Mbps (en el caso de que el ICE sea el proveedor del servicio)" no modifica el precio de los Patch Cord desde el PS hacia el ODF o DDF en el MMR, indicando un cargo por concepto de instalación de \$456,00 siendo lo correcto \$458.0 y para el cargo mensual recurrente se estable un precio de \$25,0- siendo lo correcto \$33,60. Señalan que pese a que en el año 2010 hubo un acuerdo respecto al precio de este servicio, en la solicitud de actualización, se solicitó también actualizar los precios de todos los servicios.

b) Revocatoria de cargos simétricos por servicio de terminación de tráfico de red.

El ICE argumenta que en la resolución cuestionada se establece un precio de terminación en la red de CallMyWay en condiciones simétricas a la red del ICE, con lo cual no están de acuerdo dado que, -en su criterio- no se cumple con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Indican que establecer una simetría en los precios de terminación de tráfico terminado en la red de CallMyWay, no corresponde a la presentación de los datos de respaldo que el operador debe presentar. Estiman además que no resulta proporcional a nivel de costos, igualar la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones construida con fondos públicos del ICE, respecto a la red de VoIP de CallMyWay.

Afirman que CallMyWay se ha negado a negociar precios por servicios de tráfico en forma abierta y reemplazar la orden por un contrato.

Señalan que el mayor precio negociado con operadores de VoIP en forma libre y voluntaria, es de ₡3.63/minuto, con redes de cobertura nacional, debidamente justificado y negociado entre las partes, siendo el promedio de ₡2.5/ minuto con la totalidad de los operadores.

Por eso aducen que, establecer un beneficio para CallMyWay, transgrede los principios de no discriminación y salva guarda de la competencia. Solicitan que se mantenga el precio de ₡3.63/minuto terminado en la red de CallMyWay, hasta tanto este operador presente la información que permita una negociación efectiva.

2. Análisis de fondo:

a) Sobre el precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20Mbps

Efectivamente, puede verse en el considerando II de la resolución RCS-217-2014 impugnada, que al transcribirse el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 5589-SUTEL-DGM-2014, el "Anexo C: Condiciones Comerciales" ahí incluido, dispone en lo que interesa:

3. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20 Mbps (en caso que el ICE sea el proveedor del servicio)

| Cargos por enlace de Internet para peering Monto en US Dólares (según oferta de propuesta de servicios presentada por el ICE mediante oficio 6018-0241-2010 del 09 de marzo del 2010) | | |
|--|---------------------------------|----------------------------------|
| Concepto | Cuota de Instalación US\$ | Cargo recurrente mensual US\$ |
| Acceso a puerto de datos Fast Ethernet | \$300,00 | \$1.000,00 |
| Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP | \$0 | \$271,00 (Precio por Mbps) |
| Configuración de puerto de conmutación | \$4.197,00 | \$0 |
| O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR | \$456,00 | \$25,00 |
| O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en el MMR | \$456,00 | \$25,00 |

Esa mismos montos fueron dictados por el Consejo de la Sutel al acoger el citado informe, como puede verse en el RESUELVE 1, que incluyó el mismo Anexo C, punto 2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20 Mbps (en caso que el ICE sea el proveedor del servicio)", folio 1229 del expediente administrativo.

Ahora bien, igualmente ha verificado esta Unidad Jurídica que en la Oferta de Interconexión por Referencia aprobada mediante las resoluciones RCS-059-2014 y RCS-110-2014, a folio 2200 del expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00149-2011, está el Anexo 5. Precios por servicios, con el siguiente detalle –en lo que interesa-: "Precios por Servicios de Acceso e Interconexión. 1. Servicios de Conexión (...) 1.1 POI a redes de conmutación: 1.1.1. Instalación del Patch cord desde el PdT del PS coubicado hasta el ODF/Patch Panel en el MMR: CNR: \$458,60; 1.1.2 Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel): CRM: \$33,60."

De esta forma, se constata que lleva razón el Instituto Costarricense de Electricidad en su alegato, siendo lo procedente declarar con lugar este extremo del recurso y modificar la resolución RCS-217-2014 para establecer el precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20Mbps, específicamente el precio de los Patch Cord desde el PS hacia el ODF o DDF en el MMR, en \$458.60 por concepto de instalación y un cargo mensual recurrente de \$33,60.

b) Revocatoria de cargos simétricos por servicio de terminación de tráfico de red.

El ICE solicita revocar el precio simétrico fijado por la SUTEL para la terminación de tráfico en la red de CallMyWay alegando que dicha empresa no justificó sus costos, los cuales no son comparables a aquellos en los que incurre el ICE y que la misma se rehusó a negociar con el ICE dichos cargos. Para esto solicita que se fije en la orden un precio de ₡3,63 por concepto de terminación de tráfico en la red de CallMyWay.

Es necesario considerar que efectivamente los precios de terminación de tráfico impuestos en la Orden por el Consejo de la SUTEL, y tal y como se constata en la resolución RCS-217-2014, corresponden a cargos simétricos, tanto por tráfico nacional como por tráfico internacional. Se debe recordar que la SUTEL ya ha aplicado anteriormente cargos simétricos en otras órdenes de acceso e interconexión, tal como se fijó en las resoluciones RCS-072-2011 y RCS-111-2011.

Al respecto, se considera que el cargo impuesto resulta procedente por cuanto la red de CallMyWay, al igual que la red de conmutación de circuitos del ICE, es una red fija y así se encuentra definido en nuestra legislación (artículo 3 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones). En este sentido, debe de tomarse en cuenta que los cargos aplicados en esta orden (₡3,7 de terminación en redes fijas de tráfico nacional y ₡7,3 de terminación en redes fijas de tráfico internacional) fueron obtenidos por la SUTEL a partir del modelo de redes fijas que esta elaboró.

Este modelo fue obtenido aplicando la metodología establecida por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-137-2010 y fue el utilizado para fijar los cargos incluidos en la OIR del ICE que fue aprobada mediante

resoluciones RCS-059-2014 y RCS-150-2014. Este mismo modelo también se utilizó para la fijación de las tarifas de usuario final para todos los servicios de telefonía fija, las cuales quedaron establecidas mediante la resolución RCS-268-2013.

El modelo elaborado por la SUTEL utiliza la metodología de costos incrementales de largo plazo, empleando un modelo Bottom-up Sorched Node, con costos prospectivos. Es un modelo integral para una red telefónica alámbrica fija, que cuenta con una red de acceso desplegada en cobre y fibra óptica, una red de conmutación mixta con una parte compuesta por centrales de conmutación de circuitos y por centrales de conmutación de paquetes, y una red de transporte compuesta principalmente por enlaces cableados de fibra óptica y también enlaces inalámbricos.

Es así que este modelo integral de la red de telefonía fija es también el que utiliza la SUTEL para resolver los conflictos de precios que se presenten entre los operadores y/o proveedores en el marco de sus relaciones de acceso e interconexión. Al contar CallMyWay con una red fija, los cargos que se han establecido en la orden dictada por el Consejo son acordes a este modelo y se consideran los adecuados, por lo cual no se recomienda la modificación de los mismos

Por lo tanto, los argumentos presentados por el ICE en este punto no se consideran procedentes y se recomienda rechazarlos.”

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones,

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el operador CallMyWay NY, S. A. en contra de la resolución RCS-217-2014.
2. Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la misma resolución, admitiendo el recurso únicamente en cuanto al primer extremo y ordenar en consecuencia la modificación del anexo C Condiciones Económicas de la orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S. A, dictada mediante la resolución RCS-217-2014 de las 14:00 horas del 3 de setiembre del 2014 (acuerdo 035-052-2014) de la siguiente manera:

“2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 20 Mbps (en caso que el ICE sea el proveedor del servicio)”

| Cargos por enlace de Internet para peering Monto en US Dólares (según oferta de propuesta de servicios presentada por el ICE mediante oficio 6018-0241-2010 del 09 de marzo del 2010) | | |
|--|-------------------------------|-----------------------------------|
| Concepto | Cuota de Instalación, US\$ | Cargo recurrente mensual, US\$ |
| Aceso a puerto de datos Fast Ethernet | \$300,00 | \$1.000,00 |
| Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP | \$0 | \$271,00 (Precio por Mbps) |
| Configuración de puerto de conmutación | \$4.197,00 | \$0 |
| O&M Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR | \$458,60 | \$33,60 |
| O&M Patch Cord desde el PS hasta el ODF en el MMR | \$458,60 | \$33,60 |

**NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-031-2016

“SE RESUELVEN RECURSOS DE REVOCATORIA INTERPUESTOS POR CALLMYWAY, NY, S. A. y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-217-2014 DEL 3 DE SETIEMBRE DE 2014 “MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN EL ICE Y CALLMYWAY NY, S. A.””

EXPEDIENTE: C0059-STT-INT-OT-00020-2010

Se notifica la presente resolución a:

CALLMYWAY NY, S.A. a través de los correos electrónicos info@callmyway.com
iprada@callmyway.com

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, a través de los correos electrónicos
notificaciones_drr@ice.go.cr jnavarro@ice.go.cr

REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a través del correo electrónico
inscripcionesdelconcejosutel@Sutel.go.cr

NOTIFICA: _____ **FIRMA** _____